<u>Prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Derivados (Resolución Ministerial N° 205-2019-MINAM)</u>

Formato de comentarios y/o aportes				
Entidad		Centro Internacional de la Papa (CIP)		
Persona de Contacto		Oscar Ortiz		
Teléfono/Anexo		349 6017		
Correo Electrónico		CIP-DDG-Research@cgiar.org		
Fecha de Remisión		08/08/2019		
Capítulo/artículo del Proyecto de Decreto Supremo	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal		
Articulo 3 Definiciones	Algunas definiciones como "Recurso Biológico" y "Recurso Genético" son muy generales que dejan mucho margen para la interpretación y la ambigüedad.	Un ejemplo ayudará a entender esta situación: el caso de una empresa que siembra maca en Junín y luego la procesa para obtener varios productos. El primero es harina de maca (obtenida mediante secado y molienda de las raíces). El segundo producto se obtiene cuando se cuantifica el contenido de glucosinolatos (GLS) en esa misma harina y se ofrece una harina Premium porque se garantiza un contenido superior a 0.5% de GLS. El tercer producto lo constituyen los GLS purificados a partir de la harina. La pregunta que es pertinente hacer es: en qué momento de la cadena de transformación, un Recurso Biológico (exceptuado de las regulaciones de ABS) se convierte en un Derivado (obligado a seguir las regulaciones de ABS)? Ocurre esto desde que se tiene la harina más simple? O quizás recién ocurre con la harina premium o con los GLS? Sobre este mismo ejemplo es válido plantearse las siguientes interrogantes. Qué ocurre si la empresa es peruana y comercializa los tres productos de maca en tiendas naturistas		

		y en supermercados del Perú. Deben seguir las reglas de ABS? Las actividades de empresas como Santa Natura y Fitosana están dentro del ámbito de ABS?
Articulo 3 Definiciones q) Innovación: Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades , implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso, servicio y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. ()	Las interacciones sobre las oportunidades de mercado también se pueden dar con personas naturales (investigadores) y grupos de comunidades que pueden generar innovaciones. Se sugiere incluir no solo a empresas sino también a personas naturales y comunidades.	
Articulo 5 De las exclusiones Se excluye del ámbito del presente Reglamento: d) La investigación básica relacionada a la identificación, delimitación y clasificación de especies que involucren el uso de herramientas moleculares u otras herramientas modernas con fines taxonómicos, sistemáticos, filogeográficos, biogeográficos, evolutivos, de ecología molecular y de genética de la conservación, sin fines comerciales; que no involucre la secuenciación o análisis de genomas completos.	No hay una definición sobre "genética de la conservación", seria importante definir exactamente a que se refiere para evitar ausencia de claridad y precisión sobre los aspectos que abarca este concepto. Se recomienda incluir este concepto en las definiciones del reglamento. Esta es una inclusión importante ya que para los temas de investigación mencionados relacionados con la diversidad genética y el análisis de la evolución, no se requerirá contrato de acceso. Esto es excelente para el país y el progreso de la investigación científica en todo el mundo.	

Articulo 5.- De las exclusiones Se excluye del ámbito del presente Reglamento:

e) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, bajo condiciones ex situ que se enumeran en el Anexo I del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), así como aquellos que no se encuentran enumerados en el Anexo y que han sido recogidos antes de la entrada en vigor del tratado y que mantienen los centros de investigación agrícola (CIIA), de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 15.1 del TIRFAA

El TIRFAA establece un sistema multilateral de acceso facilitado a todos aquellos cultivos que se encuentran incluidos en el Anexo I del Tratado Internacional, que no limita su aplicación a condiciones ex situ conforme los artículos 10 y 11. Se sugiere cambiar el texto de la siguiente manera para reflejar el espíritu del Tratado Internacional conforme las obligaciones de los artículos 4, 10, 11 y 15 que hablan sobre el ámbito de aplicación del TIRFAA:

Articulo 5.- De las exclusiones Se excluye del ámbito del presente Reglamento:

(...)

e) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, enumerados en el Anexo I del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) que están bajo la administración y control del Perú y son de dominio público; así como aquellos conservados en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación Agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI) y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo de acuerdo al Artículo 15.1a y 15.5. del TIRFAA; y los recursos fitogenéticos que no se

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA Artículo 4 - Obligaciones generales

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

<u>Artículo 10 - Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios</u>

(...)

10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11 - Cobertura del sistema multilateral

(...)

11.2 El sistema multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

encuentran enumerados en el Anexo *I del TIRFAA* y que han sido recogidos antes de la entrada en vigor del tratado y que mantienen los centros de investigación agrícola (CIIA) del GCIAI, de acuerdo al literal b) del numeral 15.1 del TIRFAA.

Finalmente, para que quede aún más claro se sugiere agregar a que estos recursos serán regulados por el TIRFAA.

enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAR), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5.

Artículo 15 - Colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

- 15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones ex situ, con arreglo a las siguientes condiciones:
- a) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.
- b) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor

		que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO.
Articulo 6 Limitación total o parcial del acceso a los recursos genéticos () e) Situaciones de riesgo asociadas a la bioseguridad.	El reglamento no define que se debe entender por Bioseguridad, por lo que se recomienda incluir la definición de este concepto o en su caso hacer mención a la norma sectorial pertinente.	Ley No. 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología. Decreto Supremo Nº 108-2002-PCM Reglamento de la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología. Decreto Supremo Nº 011-2011-AG Normas sobre seguridad de la Biotecnología en el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados
Articulo 13 De las Autoridades Nacionales Competentes () b) El Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) del Ministerio de Agricultura y Riego, para recursos genéticos y sus derivados de las especies cultivadas o domesticas continentales ()	No queda claro que recursos genéticos abarcan las "especies domesticas continentales". Se sugiere incluir la definición de este concepto o hacer mención a la norma sectorial que si lo defina.	

Articulo 17 Acceso a los recursos genéticos sin fines comerciales. 17.1 El acceso a los recursos genéticos sin fines comerciales se otorga a través de autorizaciones de acceso para todas aquellas actividades de investigación científica y/o desarrollo tecnológico de índole no comercial, cuyos resultados no conlleven a la precomercialización, comercialización o industrialización de un producto o un proceso.	A fin de evitar diversas interpretaciones que influyen en el tipo de instrumento legal a través del cual se accede de manera autorizada a un recurso genético dependiendo si tienen fines comerciales o no amerita definir qué se entiende "precomercialización" [para efectos del reglamento.	
---	--	--